

LOS DESTINOS CIVILES

PERIÓDICO CÍVICO-MILITAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Una peseta trimestre en toda España; en Ultramar, un año, dos pesos fuertes oro.— Toda suscripción se hará en libranza del Giro mutuo; únicamente los que residan en poblaciones que carezcan de Giro podrán enviar el importe en sellos de franqueo.

PAGO ANTICIPADO

Comunicados y anuncios: Precios convencionales. Número suelto, 20 céntimos de peseta.

ESTE PERIÓDICO, PROFESIONAL Y DE UTILIDAD SUMA A LOS FUNCIONARIOS

PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

SE PUBLICA LOS DÍAS 2 Y 16 DE CADA MES

Toda la correspondencia se dirigirá á

DON JOSÉ PAYÁ PERTUSA

COSTANILLA DE SAN PEDRO, NÚM. 5, MADRID

COLABORADORES

Lo son todos los suscriptores. — No se insertarán los trabajos que no se ajusten á la índole y criterio de esa publicación. Los trabajos de colaboración llevarán la firma de sus autores, aunque ésta no deba aparecer en el periódico. No se admiten los asuntos de polémica. No se devuelven los originales, aun cuando dejen de publicarse.

REGLAMENTO

DE 10 DE OCTUBRE DE 1885 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 10 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil, puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la Ley y presente Reglamento.

Advertencias de la Redacción.

1.ª Las instancias, extendidas en papel de una peseta y acompañadas de copia de la licencia absoluta en igual papel y autorizadas por el Comisario de Guerra ó el Alcalde, se harán al señor Ministro de la Guerra, produciendo la queja del Ministerio de quien dependan los destinos que se denuncien y serán cursadas por conducto del Gobernador militar de la provincia, á quien las enviarán directamente los reclamantes.

2.ª En cada instancia pueden denunciarse uno ó varios destinos, sin limitación; pero es muy conveniente, para el más pronto despacho y resultado, que todos ellos pertenezcan á un mismo ramo ó Ministerio.

EL CABO CANTÓN GARRIDO

Desde nuestras columnas hemos dicho ya la forma en que se dejó cesante, por medio de un expediente semi inquisitorial, al infeliz cabo de la guardia municipal de Alicante, D. José Cantón Garrido. Hoy nos limitaremos á llamar la atención del excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y del señor Coronel Jefe del Negociado de Destinos civiles en dicho Departamento ministerial.

Previene la declaración segunda del Consejo de Estado en pleno, en Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Abril de 1895, publicada por el Ministerio de la Guerra en 6 de Mayo siguiente, que de las causas motivo de la separación deberá darse cuenta, en el plazo de quince días, al Ministerio de la Guerra, comunicándole, al mismo tiempo, la vacante, para que sea incluida en la primera relación que haya de publicarse. El cabo Sr. Cantón quedó cesante en el mes de Septiembre último, y hacemos la siguiente pregunta al dignísimo Coronel Jefe del Negociado de Destinos civiles: Cuando el Alcalde de Alicante elevó el expediente del cabo Cantón al Ministerio de la Guerra, ¿dió cuenta de la vacante en cuestión para que se publicara en la primera relación, pues debió publicarse la vacante en los meses de Noviembre ó Diciembre? ¿No se dió cuenta, como previene la disposición que dejamos transcrita? Pues debe exigírsele al Alcalde de Alicante la más estrecha responsabilidad, por faltar abiertamente á lo que previenen las leyes.

Las Autoridades constituidas tienen el ineludible deber de cumplir las leyes emanadas de los Centros superiores, y el Alcalde de

Alicante, lejos de cumplirlas, le sirven de moña y escarnio, manteniendo en el destino que corresponde al cabo Sr. Cantón á quien precisamente fué el principal culpable de toda la desgracia del referido cabo, y á quien toda la Corporación municipal vería con gusto se le separase de un cargo que desempeña contra todos los preceptos de la ley.

Y, á propósito de esta cuestión, forma singular contraste lo que vamos á relatar.

Uno de estos días se vió ante la Audiencia de Alicante, en juicio oral y público, la causa seguida contra el Capitán de la guardia municipal, protector de los sargentos, don Francisco Chumilla, por el delito de infidelidad en la custodia de presos. Defendió al procesado el Secretario de aquel Ayuntamiento, que cuando manda Cánovas es conservador y cuando Sagasta liberal, quien probó hasta la saciedad la inocencia de su patrocinado. Pero ¡oh contraste! El único testigo de cargo que había en la causa era el infeliz cabo Cantón, y le viene á citar el Boletín Oficial de la provincia para que asista al juicio, por ignorar el Juzgado que Cantón se encontraba en el pueblo La Unión (Murcia), el mismo día en que se celebraba el juicio; y consecuencia lógica de todo esto fué que el cabo Cantón, que á no dudar hubiere dado en la Audiencia mucha luz en el sumario, no pudo asistir por no enterarse á tiempo de la citación que se le hacía, y naturalmente se probó, como ya decimos, hasta la saciedad, la inocencia del Capitán Chumilla.

Resultado de todo.

El Capitán Chumilla, que dió libertad á los presos sin orden del Juez y se le procesó por este delito, queda absuelto libremente; y el pobre cabo Cantón, que no hizo más que obedecer las órdenes de su Capitán, en la calle, sin destino y sin un pedazo de pan para alimentar á sus hijos.

Sr. Ministro de la Guerra, ¿cuándo se asciende al Capitán Chumilla?

¿Para cuándo son las recompensas?

INFANTERÍA DE MARINA

Cuando los sargentos de Infantería de Marina, como los del Ejército, excesivamente leales á la Patria, profundamente respetuosos y atentos con sus Jefes; sinceros y cariñosos con sus compañeros, en cuya inmensa mayoría se encuentra la abnegación, desinterés y nobleza de alma que caracteriza á los desheredados, y que por su misma rudeza resalta más, llenando el corazón de satisfacciones y enalteciendo á las humildes clases, que repelen con todas sus energías el degradante papel de aduladores é hipócritas; cuando los sargentos, repito, se embarcan en la nave civil al amparo de la ley de 10 de Julio de 1885, empieza la lucha titánica del elemento

parásito, ambicioso, ruín é innoble, como lo es todo hombre que no tiene la conciencia de sus deberes ni el indispensable valor de sus actos, y á esta lucha contra la lealtad y franqueza de los sargentos concurren los sujetos que en el Estado, Provincia y Municipio son los más obligados á velar por el buen cumplimiento de las leyes.

Cuando el vil caciquismo hace suya la cuestión, persiguiendo incesante é inquisitorialmente á los defensores de la Patria, que vertieron su sangre en bien de ese elemento absorbente y corrompido, que se alimentaban de raíces, frutas verdes y... de hambre durante varios días, haciendo centinelas y durmiendo envueltos en la nieve, mientras los políticos y demás *chalanés*, que sólo se acuerdan de la Patria y de sus defensores en las orgías y banquetes tenían buena habitación, cama que no merecían y plato superfluo, amén de los feos vicios que les son inherentes; cuando este caciquismo reptilésco logró destruir casi enteramente los intereses de la familia cívico-militar, anulando, si no de derecho, de hecho, las leyes que aparentaban favorecerla, se dió la enhorabuena asimismo, y entonces volvimos todos la vista á los Ministerios de Guerra y Marina, con la esperanza de que de ellos partieran disposiciones encaminadas á salvarnos de la ruina, que sólo merecen los miserables de alma vestidos de frac.

Uno de los que concibieron tal esperanza fui yo, y previas las oportunas gestiones el último verano en Madrid, elevé instancia pidiendo mi empleo de Oficial para Filipinas ó Cuba, con el propósito de hacerme matar allí, no por la Patria, aunque superficialmente es ésta la que figura y paga los vidrios rotos, sino por la perversidad y la mala administración, pues de todos es sabido que la Patria no provoca las guerras. Fundaba dicha petición en un derecho excepcionalísimo, reconocido á los de mi procedencia por el Consejo de Estado, y es el de haber cursado y aprobado mis estudios para Oficial en la Academia general central de Infantería de Marina, y á pesar de esto el Ministerio me quitó la venda que aún velaba mis ojos con la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, en que se me dice secamente: «se ha servido no acceder á sus deseos, por no tener derecho á lo solicitado».

Esto será todo lo humanitario y caritativo que se quiera; pero huele á frailuno que apesta, y tocante á justiciero, corre parejas con el hecho de no haber publicado la *Gaceta*, si mal no recuerdo, un solo destino de los muchos que, comprendidos en la ley, tiene ese Ministerio en departamentos, arsenales, apostaderos, etc., etc.; todo lo cual demuestra que allí se niega hasta el agua á los que, obligados por multitud de circunstancias, totalmente ajenas á su voluntad y con-

fiados en la eficacia de leyes, que en España no la tienen, dejaron aquel Cuerpo sin prevenir las consecuencias del odio y mala voluntad de que se hicieron blanco con su salida.

Mas al fin de tanta iniquidad resulta un consuelo la Real orden circular de Guerra, de 22 de Marzo último, que inserta su apreciable periódico del 2 del corriente, llamando á la familia cívico-militar dependiente de él para destinarlos á operaciones, si no han cumplido cuarenta y siete años de edad. ¡Qué satisfacción en lo que cabe para los de Guerra! ¡Qué lección al Ministerio de Marina!...

ANTONIO PEREZ MALDONADO,

Guadalajara, 9 Abril, 1897.

LA LEY EN CORDOBA

A pesar de haber ocurrido varias vacantes desde 1886 hasta 1896 (la friolera de diez años) de auxiliares de segunda y tercera clase, con el haber anual de 1.250 y 999 pesetas respectivamente, algunas de ujieres é Inspectores de la Casa de Socorro del Hospicio, según consta en actas, á los señores de la Comisión provincial de Córdoba, sin duda se les ha olvidado que tienen sagrada obligación de dar cumplimiento á las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

Esta última ley, su art. 8.º, dice: «De conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que, no siendo de los exceptuados, correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo, que no ha habido propuesta del Ministerio de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.»

La Real orden de 28 de Enero de 1886, en su art. 3.º, sólo concede á los Sres. Ordenadores de pagos tres meses de plazo para satisfacer haberes á los que desempeñan destinos interinamente de los que correspondan á los sargentos, cabos y soldados; pero como la negligencia no data de tres meses y sí del escandaloso tiempo de diez años, se ve claro y terminante que con el mayor descaro no quieren cumplir aquello que les imponen las referidas leyes.

Al dejar de cumplir sus preceptos, ¿no cabe exigir responsabilidad á los que faltan á ellos? De lo contrario, ¿para qué se hacen esas leyes? Pero la Diputación provincial de Córdoba tendrá guardadas esas vacantes para adjudicárselas á aquellos infelices que derramaron su sangre en la guerra carlista y á los que la están derramando en Cuba y Filipinas

allá para el siglo XXI, porque en lo que ya queda del XIX y lo cercano que está el XX, las tienen reservadas para sus paniaguados ó parientes, que son los que á ellos les interesa, y así será hasta que la Autoridad superior les exija la más estricta responsabilidad al no querer cumplir lo que las leyes les imponen.

¡Oh! Si el Sr. D. Marcelo de Azcárraga, hoy Ministro de la Guerra, no tuviese que fijar su atención en las actuales campañas, tal vez ya hubiera hecho entender á los infractores de las leyes el deber que tienen de cumplirlas!

Mas esperemos, que nunca es tarde cuando la voluntad es buena.

X.

Infracciones.

Sigue sin publicar en la *Gaceta* una plaza de guardia municipal en el Ayuntamiento de Casas Viejas (Cádiz), la cual ha sido ya denunciada, y esperamos que por quien corresponda se cumplan los requisitos de la ley para estos casos.

En Torrevieja (Alicante) existen vacantes, para los efectos de la ley, tres plazas de guardia municipal y la de cabo de los mismos; otra de portero del Ayuntamiento, y cinco de sereno, todas cubiertas interinamente.

El destino de cartero de Lumbrera (Salamanca), que está vacante hace mucho tiempo, no se ha publicado en la *Gaceta*, á pesar de las reclamaciones hechas hasta ahora. Lo ponemos en conocimiento del Sr. Director del Ramo, por si tiene á bien ordenar el cumplimiento de la ley á quien corresponda.

Se encuentra vacante, y debe publicarse en la *Gaceta* para su provisión, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, el destino de peatón de la correspondencia de Benavente á San Miguel del Valle (Zamora).

El Ayuntamiento de Algeciras, excepto un destino, todos los restantes comprendidos en la ley los tiene cubiertos á su capricho, y llamamos la atención de quien pueda advertirle el deber que tiene de cumplir sus preceptos y obligarle á cumplirlos á toda costa.

Los destinos de cartero de San Carlos de la Rápita y de Uldecona, ambos de la provincia de Tarragona, están cubiertos fuera de la ley y Reglamento y deben publicarse en la *Gaceta*.

El Ayuntamiento de la Unión (Murcia) tiene cubiertos fuera de la ley casi todos los destinos dependientes de aquella Corporación, y bueno sería que el Sr. Gobernador civil de la provincia averiguara el motivo de que no aparezcan publicados en la *Gaceta*, para que los ocupen los licenciados del Ejército, á quienes por derecho les pertenecen.

En el Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real existen vacantes y cubiertos interinamente desde hace ocho meses, los destinos de conserje y de bedeles primero y segundo, los cuales destinos no se han publicado en la *Gaceta*, y llamamos la atención del señor Ministro de Fomento para que ordene á quien corresponda que se cumpla lo dispuesto acerca de la provisión de estas vacantes.

En la Sección de Fomento de Navarra existe vacante hace más de un año la plaza de Oficial, que está desempeñada por un individuo que no ha servido en el Ejército, y lo mismo otra plaza de Oficial quinto de Administración en el Gobierno civil. Lo ponemos en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación, esperando que ambos destinos sean publicados en la *Gaceta*, como dispone el Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

En la Aduana de Cádiz están vacantes, para los efectos de la ley, entre otros destinos, una plaza de pesador y otra de escribiente, ambas ocupadas interinamente hace más de un año y sin que, al parecer, haya intención de publicarlas en la *Gaceta*. ¿Sabe la causa el Sr. Director general de Aduanas?

En el Instituto de Cabra (Córdoba) se hallan vacantes los destinos de Oficial de Secretaría y mozo de oficios, ambos de los comprendidos en la ley, y deben publicarse en la *Gaceta*.

En las Salinas de Torrevieja (Alicante) existen las siguientes vacantes de destinos de los comprendidos en la ley: una plaza de fiel (Oficial quinto), con 1.500 pesetas, desde 27 de Febrero de 1896; otra de sargento del resguardo, con 1.500, desde 17 de Junio del 96; otra de cabo del resguardo, con 1.250, desde Noviembre de 1895; otra de aspirante primero en la Intervención, desde 1896; dos plazas de pasador, con 750, y doce plazas de dependientes, con 1.000 pesetas, algunas de éstas desde hace veinte meses. Como se ve, es escandaloso ya este abuso, y lo ponemos en conocimiento de los Sres. Ministros de Hacienda y de la Guerra, por si desean enterarse y poner algún remedio, castigando á los infractores de la ley y ordenando que todos esos destinos se publiquen en la *Gaceta*.

El Ayuntamiento y Diputación provincial de Valencia siguen sin publicar vacante alguna en la *Gaceta*, á pesar de tenerlas á cientos, haciendo los nombramientos como *temporeros* y buscando por todos los medios imaginarios que las leyes de destinos públicos resulten una burla sangrienta, y aún irán más allá si las Autoridades superiores no ponen mano firme en este asunto, castigando con el rigor que merecen los infractores, que debieran sufrir todo el peso del Código ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) tiene cubiertos interinamente desde hace más de cuatro años, tres plazas de portero, con sueldo de 900 pesetas uno y los otros dos con 720. Llamamos la atención del Gobernador civil de aquella provincia para que ordene al referido Alcalde la publicación en la *Gaceta* de los citados destinos.

SECCIÓN LEGISLATIVA

GUERRA.—Licencias de caza.—Real orden circular de 29 de Enero, reconociendo á todos los individuos del Ejército, sea cualquiera la situación en que se encuentren, el derecho á obtener licencia de caza á mitad de precio.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura y el de Cataluña, participando respectivamente que los Delegados de Hacienda de las provincias de Salamanca y Tarragona se habían negado á facilitar licencia de caza á varios Oficiales retirados, se significó al Ministerio de Hacienda la conveniencia de que se declarase por el mismo que los retirados de Guerra se hallan comprendidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1893, circulada por este Departamento en 27 de Abril de 1894 (C. L., núm. 112), por la que se reconoció á las clases militares el derecho á obtener licencia de caza á mitad de precio; y en su consecuencia, en Real orden expedida por dicho Ministerio en 7 de Noviembre del año próximo pasado, se manifiesta á este de la Guerra que por el art. 46 del Reglamento provisional de 30 de Septiembre anterior, para la ejecución de la ley reformada del Timbre del Estado, se ha declarado que todos los individuos del Ejército, sea cualquiera la situación en que se encuentren, pueden solicitar el mencionado beneficio, observando para ello las reglas establecidas en la citada disposición.

De la propia Real orden lo comunico á Vuestre Señoría para su conocimiento y fines correspondientes, insertándose á continuación el art. 46 del referido Reglamento, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Octubre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1897. — *Azcárraga*. — Señor...

Artículo 46 del Reglamento que se cita.

Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio, se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que

corresponda de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente una nota autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro «Entregas del representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado», formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

SECCIÓN CONSULTIVA

Valdepeñas.—D. F. G. P.—Para denunciar los destinos que indica, hace falta que usted los exprese bien, con los verdaderos nombres y sueldo de cada uno.

Torrevieja.—D. C. P.—1.ª El sargento y el cabo. 2.ª Del Alcalde del pueblo donde resida. 3.ª No podemos saberlo, como usted comprenderá.

Elche.—D. A. Q. M.—Los destinos pertenecientes al ramo de consumos pueden solicitarse por los que no pasen de cincuenta años de edad, los de vigilancia y orden público hasta los cuarenta y cinco y los de peón caminero hasta cuarenta. En la relación de destinos vacantes se dice todos los meses.

Aguilar de Alhama.—D. W. L.—Lo más pronto que pueden recibir las credenciales los interesados es á últimos del mes actual.

Soto del Barco.—D. J. F. M.—No pueden dársele en propiedad mientras no se publique y se la concedan por el Ministerio de la Guerra. El no salir usted propuesto es porque las han pedido otros que tienen más condiciones. Lea usted las notas al final de la relación propuesta. Este mes hay muchas vacantes.

Ibiza.—D. P. J. F.—Denuncie usted los destinos por instancia al Ministro de la Guerra, acompañando copia de la licencia y dará resultado. Cuando me escriba usted, firme con los dos apellidos, porque hay otros del mismo nombre.

Val de Santo Domingo.—D. P. M.—Los redimidos á metálico no tienen derecho á destino, con arreglo á la ley, si no han servido en filas algún tiempo. Las instancias y documentos no los devuelven, quedan archivados en su expediente. No tiene usted derecho al empleo de segundo Teniente.

Benavente.—D. A. R.—Los destinos de cartero-ordenanza no pueden denunciarse; puede el Jefe de Telégrafos proveerlos en parientes suyos ó licenciados del Ejército.

Gerona.—D. P. H. O.—Conforme con cuanto me indica en su grata del 5, y mil gracias por sus buenos deseos.

Huesca.—D. L. D.—Puede usted solicitar destinos hasta los sesenta y cinco años; en la relación de vacantes verá usted todos los meses los que se exigen condiciones de edad.

Haro.—D. D. L. R.—Su instancia y otras muchas de la misma índole están todas pendientes de resolución y en suspenso por ahora.

Cádiz.—D. J. G. R.—Los renunciados, aunque sea por motivo de salud, quedan en último lugar para obtener otro destino, pero pueden solicitarlo todos los meses. Para el destino de escribiente tiene que proponerle á usted esa Capitanía general, para que el Ministerio de la Guerra lo apruebe.

Patrón.—D. M. F. S.—Recibida carta del 7.

Pamplona.—D. E. P. T.—No hay hasta ahora más disposiciones que las vigentes que usted conoce. El tiempo servido fuera de filas no es válido para derecho, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Granada.—D. J. G. L.—Recibida carta y queda pagada tu suscripción hasta fin de Marzo de 1898. Mil gracias por lo que en la misma expresas.

Badajoz.—D. A. M. E.—Esas instancias quedan archivadas en su expediente, puesto que los destinos que usted pidió se los concedieron á otros que tenían más condiciones.

Cuando solicite usted otros destinos, no tiene necesidad de mandar copias de la licencia. Lea usted las notas al final de las relaciones de destinos vacantes.

Casas del Puerto.—D. A. M. P.—1.ª En papel de peseta, por conducto de sus Jefes, firmando ambos la instancia. 2.ª Para solicitar destino, instancia en papel de peseta al Ministro de la Guerra por conducto de la Autoridad militar de esa provincia y sin renunciar el destino que hoy desempeña. Lea usted las notas al final de la relación de vacantes.

San Román de Hornija.—D. F. M.—1.ª Por instancia del Sr. Ministro de la Guerra, con arreglo al art. 45 del Reglamento. 2.ª Si no se presentó á tomar posesión el nombrado, con arreglo á la ley, pueden nombrarle á usted en propiedad y está usted en su derecho al reclamarlo del Director general del Ramo.

Baltanás.—D. L. R.—Recibida su carta del 7.

Salamanca.—D. L. G. B.—Se hará lo que podamos en su favor.

Novel.—D. A. C.—Tiene usted derecho á solicitar ese destino cuando lo publique la *Gaceta*, hasta los sesenta y cinco años de edad.—La instancia está á informe de Gobernación y la vacante se publicará.

Santander.—D. E. C.—Las plazas que usted indica no son de plantilla ni están consignadas en presupuesto, por lo cual no están comprendidas en la ley ni reglamento y no procede su denuncia, pero tiene usted mucha razón en cuanto dice en su carta respecto de ellas.

Barcelona.—D. M. C. R.—No, señor; las plazas que usted menciona no se anuncian, porque no están comprendidas en la ley.

Logroño.—D. L. V. de C.—Recibida su atenta, quedando altamente agradecidos de las frases de afecto que dirige á este periódico.

Utrera.—D. J. R. R.—El día 9 no había llegado su instancia, la cual será cursada cuando se reciba á informe de Gobernación. Tiene usted perfecto derecho á los destinos denunciados cuando se publiquen las vacantes. Si todos los licenciados obraran con arreglo á su derecho, como usted lo hace, se publicarían más destinos en la *Gaceta*. No conocemos á ese señor que usted cita en su carta.

Jaén.—D. V. M.—Con arreglo á lo legislado, es usted sargento de la Reserva hasta los cuarenta y seis años; pero no tiene usted derecho al empleo de segundo Teniente de la gratuita, no obstante, puede usted, si quiere, solicitarlo como gracia especial, y si no le cursan la instancia, mándela directamente al Ministro, pero no á nosotros, pues no nos la admitirían y sería trabajo perdido.

Monterrubio.—D. J. A. T.—No tiene necesidad de mandar el certificado; pero diga en la instancia que lo mandó en el mes anterior y lo mismo las copias de la licencia.

Barcelona.—D. J. G. C.—La cuota del señor Juliá déjela para incluirla en el trimestre próximo; no hay necesidad de que la mande á nadie.

Pinto.—D. W. C.—No, señor; no ha perdido su derecho, ni lo pierde hasta los sesenta y cinco años. Lea la relación de vacantes todos los meses.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Vacantes de penales.

El Director general de Establecimientos penales tiene el deber de dar á Guerra todas las vacantes que ocurran en el ramo que dirige, de 1.750 pesetas abajo, en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885; y como hasta el presente no ha pensado en semejante cosa, sino que quita, separa, corta, trinchita y raja á su voluntad, síguese que el mejor día se va á encontrar en un atolladero.

No hay más remedio que cumplir la ley de Sargentos mientras esté vigente, y como hasta ahora no ha sido derogada por nadie, el Director general de Establecimientos penales está en el caso de dar á Guerra esas *trescientas plazas* lo menos que hoy tiene repartidas entre sus amigos, parientes y paniaguados.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia debe fijar su atención sobre estos hechos, y procurar poner remedio al mal, si no quiere compartir las responsabilidades consiguientes con su subordinado el Director de dicho Ramo.

Las vacantes de destinos civiles para los licenciados del Ejército se publican todos los

meses en la *Gaceta* del día 1.º y las instancias en que se solicitan se les admiten en Guerra hasta el día 30 del mismo mes.

La *Gaceta de Madrid* no va á todos los puntos de España, y en su defecto dichas vacantes se publican también en los *Boletines Oficiales* de las provincias (no todas).

Pero ocurre que, casual ó intencionadamente, estas publicaciones no las dan á conocer hasta después de expirar el plazo de admisión de instancias ó cuando ya no hay tiempo hábil para solicitar los destinos.

¿No podría el Ministro de la Gobernación hacer obligatoria la inserción en los *Boletines* al día siguiente de publicada la relación en la *Gaceta*, con lo cual se evitarían muchos perjuicios á los que pertenecieron al Ejército?

Permutas.

La desea D. Nicasio Otero Caballero, portero del Instituto de Orense, con otro de su clase y bedeles de los Institutos ó Escuelas de Comercio de Valladolid ó Palencia. Tiene 1.000 pesetas de sueldo anual.

La desea D. Juan López Herrero, peón de carreteras del Estado, con residencia en Libardón (Oviedo), con otro de su clase en las provincias de Cáceres ó Badajoz.

La desea D. Juan Sánchez López, aspirante primero de la Administración de Hacienda de Almería, con otro de su clase en las dependencias de Hacienda de Albacete ó Valencia.

La desea D. Antonio Muñoz Pardo, peón de carreteras del Estado, con residencia en Casas del Puerto (Cáceres), y sueldo de 730 pesetas, con otro de su clase de la provincia de Málaga.

Dirigirse á los interesados.

A los suscriptores que se hallen en descubierto de la suscripción del trimestre que empezó en 1.º del mes actual, les rogamos que lo renueven á la brevedad posible, sin esperar á última hora, pues es tanto el trabajo que entonces se aglomera en esta Administración, que se nos hace imposible atenderles en la forma que deseamos y resulta un perjuicio para todos.

Por su buen comportamiento y heridas recibidas en el combate sostenido contra los insurrectos el 26 de Agosto en La Glorieta (Manzanillo), le ha sido concedido el empleo

de primer Teniente al que lo era segundo de la Reserva gratuita, nuestro querido amigo D. Julián Fraile Guerrero, representante que fué de este periódico en Zamora.

Muy de veras le felicitamos, deseándole un completo restablecimiento.

Ha sido destinado á la Investigación de Hacienda de la provincia de Almería nuestro estimado compañero y querido amigo, don Felipe Moreno Ortega, Oficial de cuarta clase, que prestaba sus servicios en la de Murcia.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio del año último, inserta en LOS DESTINOS CIVILES de 2 de Julio siguiente, pueden los aspirantes á destinos solicitar en sus instancias las plazas vacantes que tengan por conveniente, sin la limitación de *cuatro*, que vino rigiendo hasta aquella fecha.

Advertencia

Los señores suscriptores de las capitales, que hacen el abono de la suscripción por conducto de sus representantes, tienen el deber de efectuarlo, al propio tiempo que los gastos de giro y correo, en el domicilio de aquéllos antes del día 25 del actual; de lo contrario, aparecerán en blanco en las listas que se nos envíen y suspenderemos la remisión del periódico á los retrasados, si éstos no mandan el importe directamente á la Administración hasta el 1.º de Mayo.

Reserva gratuita.—Destinos.

Por Real orden de 9 del actual, han sido destinados al Ejército de Cuba los segundos Tenientes de la Reserva gratuita de Infantería:

- D. José Andrés Sáez.
- » Lorenzo Aldayturriaga.
- » Gonzalo Domínguez Sánchez.
- » Enrique Morales Pérez.
- » Rafael Raigán Chinchilla.

Y deberán embarcar en el plazo marcado en la Real orden de 7 de Julio del año último.

Asignaciones.

Las familias de los Oficiales del Ejército de Cuba cuyo apoderado lo es nuestro Director, y que en el día de la fecha no hayan recibido las cantidades correspondientes al

presente mes, se servirán avisarnos para proceder á lo que haya lugar.

A los señores suscriptores de los pueblos donde, por no haber Giro Mutuo nos envían sellos de Correos, les rogamos que, siempre que les sea posible, nos remitan timbres móviles de 10 céntimos, ó sean sellos de recibo.

No se admiten las libranzas llamadas de la Prensa.

No obstante lo manifestado en nuestro número anterior respecto á la Real orden de 18 de Marzo último, seguimos recibiendo muchas cartas de sargentos empleados en destinos civiles, manifestándonos que se crean con derecho á marchar á Cuba con el empleo de Oficial, y debemos advertirles que sólo pueden ingresar como sargentos, con arreglo á la Real orden de 23 de Julio de 1895, conservando su antigüedad, pero ésta no les dará derecho al ascenso á segundo Teniente.

Los que no lo consideren así, deben solicitarlo sin consultarnos, y saldrán de las dudas que aún tengan.

Al segundo Teniente de la Reserva gratuita de Infantería del Ejército de Cuba, don Antonio Meseguer Monforte, á quien, como saben nuestros lectores, se le dió equivocadamente por muerto en acción de guerra, se le ha concedido el empleo de primer Teniente por el combate de Lomas de la Unión, el día 3 de Agosto.

Ha sido nombrado escribiente militar temporero, con destino al Depósito de la Guerra, el licenciado del Ejército D. Luis Pérez y Pérez.

La esposa de nuestro distinguido compañero y querido amigo, D. Felipe Rodríguez y Pereda, ha dado á luz en Linares (Jaén), un robusto y hermoso niño, que lleva el nombre de Alfredo.

Reciban nuestra cordial enhorabuena.

PROPUESTA PARA DESTINOS

Por el Ministerio de la Guerra han sido significados para los destinos que se expresan, los sargentos y licenciados del Ejército que han resultado con más años de servicios y

mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban, y cuya relación publica la *Gaceta* de ayer:

D. Cayo Espinaco Pérez, 2, alguacil del Juzgado de la Latina de Madrid.

D. Bonifacio García Puerto, 2, aspirante primero de la Dirección del Tesoro.

D. José Algaba Ponce, 2, aspirante segundo de la Administración de Hacienda de Madrid.

D. Juan Macías Fernández, 2, portero del Archivo de Indias de Sevilla.

D. Ricardo Ocaña Salamanqués, 1, portero del Tribunal de Órdenes Militares.

D. José Royo Ixart, 1, aspirante de la Diputación de Cuenca.

D. Antonio Cubertoret Ramos, 2, auxiliar de la misma.

D. Francisco Urbanos Serrano, 4, peatón de Correos de Valdeganga.

D. Martín Gil Mingo, 3, peatón de Alcolea.

D. Félix Virseda González, 5, peatón de Cervera del Río Alhama.

D. Pío Maestu Olazarau, 2, peatón de Iyón.

D. Mariano Rodríguez, 1, cartero de El Escorial.

D. Celedonio Diego Aparicio, 4, peatón de Antilla del Pino.

D. Francisco Jiménez Aznar, 5, peatón de Meaño.

D. Francisco Mariscal Arroyo, 3, mozo de la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

D. José Méndez Portales, 2, Administrador de loterías de Villagarca.

D. Tiburcio Ortega Sebastián, 3, ídem, ídem de Sepúlveda.

D. Gerardo Prieto Vázquez, 2, alguacil del Juzgado de Cáceres.

D. Sabino Andrada Santillana, 2, portero del Ayuntamiento de Cáceres.

D. Juan Nieto Núñez, 2, alguacil del Juzgado de Daimiel.

D. Dionisio Martínez González, 4, conserje de edificios militares de Alcázar de San Juan.

D. Alejandro Galeano Ramis, C, alguacil del Juzgado de Puebla de Alcocer.

D. Ramón Fontani Martínez, 4, alguacil del Juzgado de Gaucín.

D. Francisco González Romero, 3, y don Mateo Colbera Jové, 5, alguaciles del Juzgado de la Palma.

D. Lorenzo Muñoz López, 2, mozo de la Audiencia de Córdoba.

D. Juan Cebrián López, 3, y D. Francisco

Ministerio de la Guerra.

Real orden, fecha 29 de Julio de 1890, disponiendo que el papel de reintegro que ha de usarse en los Reales despachos de los Oficiales de la Reserva gratuita, sea el de cinco pesetas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. y los Capitanes generales de Navarra y Galicia, respecto al papel de reintegro que ha de usarse en la toma de razón de los Reales despachos de los Oficiales de la Reserva gratuita, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Administración Militar, se ha dignado resolver que, para la toma de razón de los Reales despachos expedidos á los expresados Oficiales, se haga uso del timbre de cinco pesetas, señalado para los Reales despachos de los Alféreces en activo, con arreglo á la escala establecida en el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1890.—*Azcárraga*.—Sr. Inspector general de Infantería.—Sres. Capitanes generales de Navarra y Galicia é Inspector general de Administración Militar.

* *

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 9 de Agosto de 1890, haciendo extensivos al personal auxiliar de Ingenieros los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, respecto á retiros y pase á destinos civiles.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el escribiente de tercera clase de la Comandancia de Ingenieros de Melilla, don

Manuel Lafont y Gómez, en súplica de que se hagan extensivos al personal auxiliar del Cuerpo de Ingenieros los beneficios que, respecto á retiros y pases á destinos civiles, concedió á los sargentos el Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L., núm. 497), fundándose para ello en que por Real orden de 16 de Mayo último (C. L., número 154), han sido otorgados los referidos beneficios al Cuerpo auxiliar de Administración Militar, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la petición del interesado; disponiendo, en su consecuencia, que al personal auxiliar de Ingenieros, á tenor de lo resuelto en la precitada Real orden de 16 de Mayo del corriente año y en la de 24 de Enero último (C. L., núm. 27), que dispone lo mismo para el Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, le sean extensivos los beneficios que, respecto á pases á destinos civiles y efectos de retiro, conceden los mismos á las clases de los Cuerpos auxiliares de Administración Militar y Oficinas Militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 9 de Agosto de 1890.—*Azcárraga*.—Sr. Inspector general de Ingenieros.—Señor Inspector general de Administración Militar.

* *

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 20 de Agosto de 1890, haciendo extensivos al personal auxiliar del Cuerpo de Artillería los beneficios que concedió á los sargentos el Real decreto de 9 de Octubre de 1889.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el auxiliar de almacenes de tercera clase de la Maestranza de Artillería de Sevilla, Nicolás Corella Alonso, en súplica de que se hagan extensivos al personal auxiliar del Cuerpo de Artillería los beneficios que, respecto á retiros y pases á destinos civiles, concedió á los sargentos el Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L., núm. 497), fundándose para ello en que, por Real orden de 16 de Mayo último (C. L.,

Ponce Medina, 3, alguaciles del Juzgado de Fuenteovejuna.

D. Juan Pérez Rodríguez, 3, alguacil municipal de Benisanet.

D. Francisco Sánchez Vázquez, 5, peón de carreteras provinciales de Tarragona.

D. Tomás Marconel Pérez, 2, y D. Feliciano Llano Jiménez, 2, mozos de la Audiencia de Barcelona.

D. Pedro Pina Gracia, 2, alguacil del Juzgado de Híjar.

D. Manuel Gil Martínez, 5, guarda municipal de Almazán.

D. Felipe Martínez Comunión, S, peón de carreteras del Estado de Logroño.

D. Baltasar Ruiz Barquín, 2, y D. Cayetano Herrero Medrano, 3, alguaciles del Juzgado de Ramales.

D. Joaquín Rodríguez, 5, alguacil municipal de Cubillos de los Oteros.

D. Manuel Suárez Fernández, 5, y don Eduardo Tellechea, 5, alguaciles del Juzgado de Luarda.

D. Benigno Martínez Bastida, 2, alguacil del Juzgado de Baltanás.

D. Jerónimo Pérez Antolín, 2, alguacil del Juzgado de Carrión de los Condes.

D. Emeterio Beamonte, 5, alguacil del Juzgado de Murias de Paredes.

D. Amós Rodríguez Torices, 3, sereno de Ribadeo.

D. Pedro Moré Catalán, 5, alguacil del Juzgado de Arrecife.

Han quedado desiertos los destinos que estaban señalados con los números 3, 7, 10, 18, 20, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 50 y 52.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

Por no tener derecho al destino solicitado.—Sargentos: Ramón Alvarez Ruiz, Luis García Manzano, Manuel Gómez Gabarra, Francisco Martínez, Manuel Martínez y José Mora Sánchez.—Cabos: Luciano Arévalo, Francisco Cabello y Eugenio Gonzalo.—Soldados: Andrés Gómez, Angel González y Francisco Rincón.

Por exceder de la edad para el destino solicitado.—Sargentos: Pedro Molinos, José de la Torre y Francisco Vega.—Soldado: Mariano Herrera López.

Por tener más de sesenta y cinco años de edad.—Soldado: Antonio Guerrero.

Por no justificar la edad.—Soldado: José Ibáñez.

Por no estar anunciado el destino que solicitan.—Sargentos: Anselmo Berenguer, Diodoro Martínez, Felipe Rubio.—Cabos: Sebastián Márquez, Juan Quiñones y José Piñera.—Soldados: Crispulo Díez, Manuel García, Domingo Gil, Anacleto Hornillos, Fausto Provencio, Antonio Silva y Carlos Tamarit.

Por no ser licenciados absolutos.—Cabos: Casto Barrio y Eugenio Cisneros.—Soldados: Rafael Bermejo, Demetrio Fernández, Jerónimo Giraldo y Cosme Sonet.

Por ser retirado.—Cabo: Dionisio García.—Soldado: Marcelino Riera.

Por haberse recibido fuera de conducto.—Sargentos: Eliseo Blanco, Anselmo Herrero y Francisco Rodríguez.—Cabo: Rafael María Expósito.—Soldados: Gregorio Miguel y Emilio Miró.

Por no estar bien legalizada la copia de licencia.—Sargento: Julián Moya.

Por no estar bien copiada la licencia.—Sargento: Vicente Camiña.

Por faltar copia de licencia en papel de peseta.—Cabo: Mario Nuñez.—Soldados: Lorenzo Díaz y Bernabé Ortiz.

Por no acompañar copia de licencia en papel de 10 céntimos.—Cabos: Mauricio Domínguez y Pío Gil.—Soldados: Rafael Bueno, Avelino Muñoz y Pantaleón Ruiz.

Por no acompañar duplicada copia de licencia en papel de 10 céntimos.—Cabo: Ramón Galleu.—Soldado: Angel Molina.

Por no acompañar certificado de conducta.—Sargento: Julián Sobrino.—Cabo: Jesús Segovia.—Soldado: Estanislao Núñez.

Por haberse recibido fuera del plazo.—Sargento: José Miguel Poves.

Por hallarse comprendido en la Real orden de 18 Abril 1895.—Sargento: Juan Harranz.

Por no estar bien legalizada la copia de licencia.—Cabo: Eladio Guerrero.

Por no concordar los apellidos en los documentos.—Soldados: Andrés Ascanio, Eugenio Antón y Pedro Sanz.

Por no corresponder á Guerra los destinos que solicita.—Soldado: Rafael Usero.

Por no tener derecho á destino.—Soldados: Mariano Monforte, Joaquín Moya y Ruperto Gordillo.

En suspenso hasta que se resuelva una consulta sobre la aptitud de los licenciados por inútiles.—Soldados: Antonio Damián y Ricardo Salafranca.

ADVERTENCIAS

El número que aparece á continuación del nombre del individuo propuesto en la anterior relación, expresa la clase á que perteneció en el Ejército.

El núm. 1, es Sargento primero.

El 2, Sargento segundo.

El 3, Cabo primero.

El 4, Cabo segundo.

El 5, Soldado.

La S, Sargento sólo; la C, Cabo.

Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en el Ministerio de la Guerra en los quince días siguientes á la publicación de esta propuesta.

NOTAS. 1.^a Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo se anuncien, podrán reproducir sus instancias, corrigiendo los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.^a No figuran en la relación de propuesta ni en la de instancias sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitaban, no los han alcanzado, por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Badajoz.—D. F. G. G.—Renovadas diecisiete suscripciones, en vez de doce que aparecieron en el número de 16 de Febrero.

León.—D. B. G. L.—Idem dieciséis suscripciones.

Toledo.—D. J. S. C.—Idem quince ídem ídem.

Guareña.—D. M. C. M.—Idem cinco ídem ídem.

Utiel.—D. J. S. B.—Idem tres ídem ídem.

Ciudad Real.—D. J. P. M.—Idem siete ídem ídem.

Castellón.—D. M. F. O.—Idem siete ídem ídem.

Avila.—D. L. A. L.—Idem dos ídem ídem.

Cuenca.—D. J. G. O.—Idem cuatro ídem ídem.

Alicante.—D. J. S. B.—Idem treinta y tres ídem ídem.

Córdoba.—D. E. Q. A.—Idem dos ídem ídem.

Llerena.—D. M. M. B.—Idem nueve ídem ídem y dos fin de Septiembre.

Lugo.—D. A. F. S.—Idem ocho ídem fin Junio.

Torreveja.—D. M. L. Q.—Idem tres ídem ídem.

Orense.—D. P. D. M.—Idem quince ídem ídem y una hasta fin Diciembre.

Guadalajara.—D. A. P. M.—Idem cuatro ídem Junio.

Barcelona.—D. E. C. A.—Idem veintiuna ídem ídem, y una fin de Septiembre.

Bilbao.—D. A. F. C.—Idem once ídem Junio.

Vitoria.—D. P. L. de M.—Idem tres ídem ídem.

Huesca.—D. L. P. E.—Idem diez y siete ídem ídem.

Logroño.—D. A. E. H.—Idem cinco ídem ídem.

Copernal.—D. V. S.—Idem Junio.

El Astillero.—D. Z. M.—Idem ídem.

Taracena.—D. C. C. R.—Idem ídem.

Santovenia.—D. A. S. F.—Idem ídem.

Elche.—D. J. B. R.—Idem Septiembre.

Vega de Bur.—D. G. P.—Idem Junio.

Ecija.—D. F. L. R.—Idem Marzo.

Balbalcil.—D. V. I. S.—Idem Junio.

Barcelona.—D. M. C. R.—Idem Marzo.

Alcalá del Río.—D. M. V. V.—Idem Junio.

Figueras.—D. F. C. P.—Idem ídem.

Teruel.—D. C. M. R.—Idem Marzo.

Cuatrecosta.—D. V. V. A.—Idem Junio.

Figueras.—D. S. R.—Idem ídem.

Elche.—D. A. Q. M.—Idem Diciembre del 97.

Becerril de Campos.—D. J. F. A.—Idem Junio.

Belmonte.—D. J. O. G.—Idem Marzo.

Pedro Abad.—D. F. C. J.—Idem ídem.

Burriana.—D. R. O. P.—Idem ídem.

Alameda de la Sagra.—D. V. T.—Idem ídem.

Olmeda del Rey.—D. G. N.—Idem ídem.

La Línea.—D. J. C. J.—Idem ídem.

Capellades.—D. P. C. P.—Idem Junio.

Fregeneda.—D. C. M. H.—Idem Marzo.

Madrid.—D. L. G. A.—Idem ídem.

Alanís.—D. J. G. A.—Idem ídem.

Miranda de Ebro.—D. J. I. A.—Idem Junio.

Irún.—D. I. B. I.—Idem Diciembre de 1897.

Haro.—D. D. M. V.—Idem Diciembre de 1897.

Alcudia.—D. E. M. del B.—Idem Junio.

Guadalcanal.—D. A. F. C.—Idem ídem.

Valencia.—D. F. S. M.—Idem ídem.

Barcelona.—D. M. P. C.—Idem ídem.

Cabezón de la Sal.—D. B. B.—Idem Diciembre de 1897.

Gijón.—D. C. M.—Idem Marzo.

MADRID, 1897.—Imp. de T. M. de los Ríos, Juanelo, 49.

número 154) han sido otorgados los referidos beneficios al Cuerpo auxiliar de Administración Militar; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado ha tenido á bien acceder á la petición del interesado; disponiendo, en su consecuencia, que al personal auxiliar de Oficinas y de Almacenes de Artillería, á tenor de lo resuelto en la precitada Real orden de 16 de Mayo del corriente año y en la de 24 de Enero último (C. L., número 27), que dispone lo mismo para el Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares, le sean extensivos los beneficios que, respecto á pases á destinos civiles y efectos de retiro, conceden dichas Reales órdenes á las clases de los Cuerpos auxiliares de Administración Militar y Oficinas Militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 20 de Agosto de 1890.—Azórraga.—Sr. Inspector de Administración Militar.

**

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular de 28 de Agosto último, disponiendo que los sargentos que desempeñan destino civil cursen sus instancias por conducto de los Jefes de los Cuerpos de que dependen.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto que por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la Reserva gratuita, establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

los interesados se acogieron, y en su virtud alcanzaron la situación en que hoy se encuentran, es clara y terminante y no hay en ella la menor duda ni concepto alguno que pueda servir de pretexto si quiera para formular esas pretensiones, imposibles de realizar.

La ley de 6 de Agosto de 1886 y el Real decreto de 10 de Abril de 1889, establecieron que los Alféreces de que se trata, excepto cuando sean movilizadas las reservas para campaña ó asambleas de instrucción, no tendrán sueldo, uniforme, fuero, ni abonos de tiempo, y aun en el caso de guerra, el uniforme habrá de ser distinto del que usen los Oficiales del Ejército; es, por lo tanto, dicho empleo, en tiempos normales, una distinción honorífica que se adquirió voluntariamente y que voluntariamente se puede renunciar; pero pretender fundar en esa distinción reclamaciones para alcanzar ventajas, que son propias y exclusivas del Ejército activo, sólo puede dar por resultado que se forme un juicio poco favorable de los que de tal modo se dejan llevar de sus irreflexivos deseos.

Semejante abuso, perjudicial á la disciplina, y que tanto se aparta de la conformidad que debe sentirse cuando no son lícitas ni justas otras aspiraciones, por no contar con méritos ni servicios en que fundarlas, no es posible consentirlo, y debe, por el contrario, contenerse y evitarse.

Y para este fin, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), me encarga prevenir á V. E. que, por la orden general de ese distrito, y por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad, haga saber á los Oficiales de la mencionada Reserva gratuita la necesidad de que se atengan á lo que la ley determina, cesando en esas pretensiones inmoderadas que ningún beneficio positivo les ha de producir; en el concepto de que, en lo sucesivo, no se cursará instancia alguna acerca de los particulares indicados, sin perjuicio de adoptar otras medidas si la insistencia en tal conducta las hiciera indispensables.

De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1890.—Bermúdez Reina.—Señor..

**